#### PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Provincias: en las Tesorerías de Hacienda, é directamente per carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

Los anuncios y reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta per Marria, de doce é creatra de la

Los anoncios i rectamationes se recipel en diena admi-nistración de la Gacera de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



# PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes Fesetas.	ě
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS) BALBARES Y CANARIAS	Por tres meses	ð.
ULTRAMAR	Por tres meses.	æ
Extranjero		ú
El pago de las suscriciones iéndose sellos de correos para	será adelantado, po adm t	ø

# GACETA MADRID

# PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Zaragoza sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Conteniendo algún error material el texto de la siguiente Ley, inserta en la GACETA del jueves 10 del actual, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rev de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado

Artículo 1.º Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común, á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorque la excepción de venta referente à bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que la solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se hava verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se excep-

túen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptúen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

Primero. Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse, y por falta de ellos una información hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes ó propios.

Segundo. Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de desti-

Tercero. Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada del último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

Cuarto. Certificación del número y clases de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

Quinto. Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos à que se refiere el artículo anterior.

Si después de transcurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administración advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de fórma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente à los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses establecido en el articulo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporaneas ó injustificadas hubieran i nes corresponda.

sido legalmente adjudicadas á la publicación de estaley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9. Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme à la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado à verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos, como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento. Cuando éstas no figuren en dicho catálogo, ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de la excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue à la suma de 100 pesetas. En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas: compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquieza, otros créditos contra el Estado que le estuvieran rece nocidos, hasta en la cantidad concurrente al plazo 6 plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados à incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La Delegación de Hacienda de cada provinci a comunicará al Gobernador civil de la misma nota de los Avuntamientos que hubiesen contraído esta c'ase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tenga conocimiento de este gasto ne cesario

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo o parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme al artículo anterior se exceptúen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto que el que á esta clase de biePor tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

# MINISTERIO DE POMENTO

#### REALES ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la comunicación de la Asociación general de Ganaderos, en que solicita se aclare el concepto del parrafo segundo, art. 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, aprobado por Real decreto de 9 de Diciembre del año anterior, para evitar las dificultades que pudiera producir si se entendiese que las atribuciones que por aquel párrafo se conceden à los Ingenieros agrénomos en las operaciones y tramitación de los expedientes de deslinde y conservación de las servidumbres pecuarias, eran con detrimento de las que la ley Municipal otorga á los Ayuntamientos, y el Real decreto y reglamento de 3 de Marzo de 1877 á la misma Asociación, como delegada del Gobierno en estos casos; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que lo preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.º del reglamento del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en nada altera ni disminuye las facultades que los Ayuntamientos y la referida Asociación tienen concedidas en lo que se refiere á servidumbres pecuarias, siendo su objeto el que los referidos funcionarios auxilien á las Autoridades y á la misma Asociación en todos los casos en que su concurso se considere necesario, informando en los asuntos de caracter técnico que puedan ilustrar con sus especiales conocimientos.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Fomento, con fecha 21 de Marzo anterior, la Real orden que sigue:

Ministerio en 9 de Diciembre de 1886, significando á este de Hacienda la conveniencia de exceptuar á las Cámaras oficiales de Comercio del uso del timbre móvil que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la vigente ley, así como la solicitud que en igual sentido han formulado las Cámaras de Zaragoza, Coruña, Granada, Sevilla, Palamós y Barcelona, fundándose en la especialidad de su organismo recientemente creado y en el carácter consultivo y oficial de varias de las funciones que están llamadas á prestar en beneficio de los intereses generales del país:

Considerando que no se encuentra en las exposiciones de las citadas Cámaras, al menos por razón de la mayor parte de las funciones que desempeñan, un fundamento sólido que aconseje la exención que solicitan, y aun cuando por la importancia de su misión se consideren dignas de algún beneficio por parte del Gobierno, tampoco puede éste otorgársele sino dentro de los límites que marcan la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que bien examinadas la constitución de dichas Corporaciones y las facultades que les concede el Real decreto de 9 de Abril de 1886, aparte del carácter oficial de que se hallan revestidas y de la circunstancia de haber sido creadas con posterioridad á la vigente ley del Timbre, se ve claramente que existe para sus miembros el mismo interés que tienen otras corporaciones análogas, á quienes dicha disposición obliga taxativamente á satisfacer el impuesto correspondiente; y

Considerando que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que las Corporaciones peticionarias han de informar acerca de lo que los Centros oficiales les consulten;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Direc-

ción general de Rentas Estancadas, lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que las Camaras oficiales de Comercio empleen papel simple con sólo el membrete de la Corporación, tanto en los informes que se les pidan por los Centros oficiales como en todas las comunicaciones que al efecto tengan que sostener con los mismos, siempre que no se trate de solicitudes ó reclamación de gracias ó derechos:

Segundo. Que las mismas deberán usar, en analogía con los Cuerpos consultivos, como son las Academias y Colegios gremiales, el timbre móvil de 10 céntimos de peseta que prescriben los números 15, 16 y 17 del art. 31 de la ley, en los recibos, libros de actas y nembramientos que expidan:

Y tercero. Que en todos los demás casos en que hayan de intervenir las expresadas Corporaciones deberán atenerse para el uso del timbre á los preceptos contenidos para cada uno en la vigente ley de 31 de Diciembre de 1881.»

Lo que de Real orden traslado à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RRSOLUCIONES ADOPTADAS RESPECTO AL PERSONAL DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

En 2 de Marzo de 1888. Nombrado en el turno 3.º de los establecidos en el art 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Señorín de Carballino, de entrada, vacante por traslación de D. Justiniano Fernández, á D. Manuel Garrido é Ibañez, Abogado de los Tribunales, que reune las condiciones exigidas para su ingreso en la carrera.

# Méritos y servicios de D. Manuel Garrido é Ibiñez.

Se le expidió el título de Licencia do en Derecho civil y ca nónico en 12 de Diciembre de 1882, habiendo ejercido la profesión en Siles durante cuatro años y diez meses, pagando cuota de centribución.

En 6 de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el del distrito del Parque de Barcelona, de término, vacante por traslación del electo D. Enrique Roig, á D. José Madaleno y Sabal, electo del de Gerona.

En id. de id. Se nombra, accediendo á sus deseos, para el de Gerona, de término, á D. Enrique Roig y Barreros, electo del de primera instancia del distrito del Parque de Barcelona.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Vitoria, de término, vacante por traslación de D. Martín Pérez, á D. Emeterio Ibáñez Arleguí, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Granollers, de ascenso, vacante por promoción de D. José Roig, á D. Vicente María Castellví y Villalonga, que sirve el de Igualada.

En id. de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Barco de Avila, de entrada, vacante por traslación de D. José Gayo, á D. Carlos Díaz Flores, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Avila.

En 9 de id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al de Ordenes, de entrada, vacante por traslación de Don Ramón Villar, a D. Pedro Castán y Tralleros, electo del de Olvera.

En id. de id. Trasladando al de Olvera, de entrada, a D. Ramón Villar y Cagide, electo del de Ordenes.

En 10 de id. Trasladando al de Jaén, de término, vacante por promoción de D. Felipe Pozzi, á D. Antonio Merino y Miguel, Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Játiva.

(Se concluirá).

# MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## RECTIFICACIÓN

En la Real orden circular de este Ministerio, publicada en la Gaceta del día 9 del mes actual, regla 5.ª, párrafo IV, aparece equivocada, por errata material de caja, la cantidad del depósito á que se refiere; dice: 1.500 pesetas en metálico; debe decir: 2.000 pesetas en metálico, según consta en el documento original.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 1.200 capotes para el servicio de los Hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio a los que pue lan tomar parte en ella, con sujeción á las regías y formalidades siguientes:

1.ª La licitación sera simultánea y tendrá lugar en cata

1.ª La licitación sera simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja el día 3 de Julio próximo, à la una de su tarde, en cuyos puntos se hallara de manifiesto, además del pliego de condiciones, un capote modelo de cada uno de los dos tamaños reglamentarios.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto a continua-

ción.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª Los precios límites fijados son de 25 pesetas 12 céntimos para cada uno de los 400 capotes de temaño mayor, y el de 23 pesetas 75 céntimos para cada uno de los 800 del tama-

Madrid 11 de Mayo de 1888.-G. Goyeneche.

# Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la Gacetto de Madria (6 Boletto oficial de.....) el día..... de....., número...., así como del pliego de condiciones y modelos para la contratación de 1.200 capotes para el servicio de Hospitales militares, se compromete á entregar los 400 del tamaño mayor al precio de..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos cada uno, y los 800 del tamaño menor al precio de..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acempaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de....), según lo prevenido en las condiciones 6.º y 7.º del pliego citado. (Fecha y firma del proponente).

#### Intervención general militar.

Pliego de condiciones que debe regir para contratar por medio de subasta pública la adquisición de 1.200 capotes con destino á los Hospitales militares de la Península é islas adyacentes.

#### CONDICIONES LEGALES

1.ª Es objeto de la subasta contratar la adquisición de 1.200 capotes, que se consideran necesarios en los Hospitales militares

tares
2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en la Dirección general de Administración militar é Intendencias militares de Cataluña, Valencia y Castilla la Vieja, en el día y hora que se fijen en el anuncio, que, con la anticipación suficiente, se expondra al público é insertará en la Gacetta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias respectivas.

3.ª El acto de subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones del reglamento de contratación de 18 de Junio de

cripciones del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores, cuyos preceptos más necesarios al objeto se extractan á continuación. 4.ª Los Tribunales de subasta se compondrán: en Madrid,

del Director general, ó en su delegación del Jefe que corresponda, Interventor general ó el que ejerza sus funciones, Jefe del Negociado de Hospitales y un Oficial de Administración militar, como Secretario. En las Intendeucias militares de los distritos, el Intendente, el Jefe Interventor, el Jefe del Negociado y un Oficial del Caerpo, como Secretario.

5.ª Media hora antes de la señalada para el agre se consti

5.ª Media hora antes de la señalada pera el acto se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten; éstos se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser devueltos. Pasada la media hora, y comenzado el acto del remate, no se admitirá ninguna proposición.

6.ª Estas se redactarán en papel timbrado de 11.ª clase, sin raspaduras ni enmiendas en su parte esencial, sjustadas al modelo unido al anuncio, en pliego cerrado y acompañadas de la carta de pago del depósito á que se hace referencia en la condición siguiente.

7.ª Para poder tomar parte en la licitación deberá imponerse previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias una cantidad en metálico que represente el 5 por 100 del total importe del servicio calculado al precio límite, ó sean 1 452 40 pesetas. Si el depósito se hace en efectos del Estado se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, segúa determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en la forma que en lo sucesivo se disponga para estos casos.

8.ª Los talones de depósito correspondientes á proposiciones que no fuesen admitidas se devolverso en el acto á los interes dos, que firmarán su recibo al pie de aquéllas.

9.ª Los expresados talones no servirán más que para la proposición à la cual vay n unidos, aun cuando el individuo à cuyo favor estuviese extendido el talón presente distintas proposiciones.

10. No se admitirán como buenas para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria del mismo, á no ser que se justifique ésta con el correspondiente certificado y saciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

11. Los precios que se consignen en las proposiciones se estamparán en letra por pesetas y céntimos de peseta, no admitiéndose mayor número de cifras decimales, en la inteligencia de que en caso de infracción no serán apreciadas, quedando la diferencia á favor del Estado.

12. Tampoco serán admisibles las proposiciones que excedan del precio límite fijado ó carezcan de a guno de los requisitos prevenidos en la condición 6.ª, y únicamente si alguna se presentase en papel de clase inferior á la prescrita se exigirá a los proponentes el reintegro que corresponda.

13. Las preposiciones se harán precisamente por la totalidad, siendo inadmisibles en caso contrario.
14. Los proponentes exhibirán su cédula personal en el

acto del remate.

15. Si alguno de estos, sea ó no admisible su oferte, no hubiese presentado la cédula ó el papel det sello prevenido, no se dará corso á su proposición ni se devolverá la garantía, según el caso, hasta que exhiba la una ó reintegre el

16. Los autores de proposiciones concurrirán al acto per sonalmente o por medio de representante, con poder otorgado ante Notario, y en caso de no hacerlo así se tendrán aquéllas

por no presentadas.

17. Si resultaran proposiciones iguales, contenderán sus autures entre si, manteniéndose abierta la licitación por espacio de media hora si hubiese pujas, las cuales se harán al tento por ciento del total importe del servicio; pero si ninguno de los proponentes mejorase la oferta, se resolverá la adjudicación por la suerte.

18. Si las proposiciones iguales fuesen presentadas en diversos puntos, se citará á sus autores para que comparezcan por si, ó por medio de representante legal, el día y hora que se les designe, ante el Tribunal principal de subasta, para que tenga lugar lo que se preceptúa en la condición anterior. Si alguno de los proponentes no se presentase, se entenderá que renuncia su derecho.

19. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente hacta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate a menos que urgencias del servicio exitan que se ejecute desde luego.

20. En el plazo máximo de quince días, contados desde el en que se le notifique al adjudicaracio la aprobación del remate, presentare la carta de pago que acredite la constitución de la fianza definitiva de que trata la condición 25, y se otorgará la escritura de contrato. Si el rematante dejase de cumplir con alguna de estas condiciones perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

21. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las-leyes del derecho común y de contabilidad, obligándose el remarante al cumplimiente de su compromiso con todos los demás bienes que posea, á cuyo fin se hará constar la renun-cia de la esposa á la prelación por sus bienes dotales ó para-

22. Formalizada la escritura, se devolverá al interesado la carta de pago que acredite el depósito de la garantía, estampando en ella el Notario la nota de quedar afecta á la respon-· sabilidad del servicio contratado, y que el depódito queda á disposición del Director general del Cuerpo, consignandose en

la escritura esta devolución.
23. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el desparho del Jefe que haya presidido la subasta del punto en que

hava sido presentada la oferta.

24. El contratista entregará una primera copia de escritura para el Tribunal de Cuentas, un testimonio de la misma para la oficina general del Cuerpo y dos copias sencillas, una para la Intendencia del distrito y otra para la Comisión re-

ceptora.

25. El proponente á cuyo favor quede el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe del servicio, calculado el precio de su eferta. Este de pósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el articulo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Beran de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios expedientes de subasta que produzca el remate escritura de compromiso y cuantos se puedan ocasionar hasta la entrega de los capotes en los almacenes de la Administración militar..

27. Los plazos de entregas se contarán por días y fechas, y la falta de cumplimiento á alguno de ellos dará lugar á rescindir el contrato por lo que corresponde à las entregas si-

guientes.
28 El perito que actúe en la Junta receptora será nombrade por la Autoridad municipal; pero los que necesite aquélla en los casos a que se refiere la condición 40 podrá elegirios la mi-ma Junta sin necesidad de acudir para ello á Autoridad de-

29. El contratista justificará sus entregas por medio de certificados, que en papel del sello de oficio, le cederá el Comi-sario de Guerra, Vocal Secretario de la Junta receptora, visados por el Intendente Presidente, en cayos documentos se expresará terminantemente el número de capotes declarados admisibles por aquélla, que hayan ingre-ado en los almacenes de la Administración militar, en el concepto de que éstas cer tificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completea el número de capotes correspondientes a la entrega de cada plazo, excepción hecha de los casos á que se refiere la condicion signiente, en los que se admitira la certificación por el número de capotes útiles que haya entregado.

30. Si el contratista faitase al cumplimiento de su compromiso dejando de hacer todas ó alguna de las entregas en los plazos marcados; si los capotes no fuesen admisibles después de cumpli to el plazo a que se refiere la condición 38 ó el interesado se declarase imposibilizado para cumolir su contrato, queda facultada la Administración para adquirir directamente por los medios que crea oportunos, y á costa y coste de aquéi, los capotes que hubiese dejado de entregar, para presenciar lo cual será invitado, y en caso de no asistir, le reprezentara la persona que designe la Autoridad municipal. Para el incicado fin de la adquisición, la Administración ejerc acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amolia é ilimitadamente.

31. El pago se hará por medio de libramientos expedidos sobre la Tesoreria de Hacienda de Madrid ó de la provincia donde radique la casa constructora, á elección del contratista, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto, y previa presentación en la Dirección general de Administración militar de las certificaciones antes citadas.

32. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan hasta la terminación de su contrata, sin que por tales conceptos pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por demora en el pago de los de vengos. A su vez la Administración se compromete á no re clamar mejora de precios aunque en el mercado se produjera la baja de éstos.

33. No era devuelta al contratista la fianza prestada sin que antes justifique, con la carta de pago original, haber ingresado en la Caja del Tesoro el importe de la contribución industrial que como tal contratieta debe satisfacer á la Ha-

cienda pública.

34. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, à no ser que los herederos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas. En este caso, la Administración militar queda en libertad de admitir ó desechar el ofrecimiento según convenga, sin que dichos herederos tengan por ningún concepto derecho a indemnización, y si úni-

camente á que se haga la liquidación de los devengos del

35. Cualquier duda que surja en el cumplimiento del contrato sera resnelta por la Administración melitar con suje ción á la legislación vigente, y á sus re-oluciones se atendrá contratista, sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la vía contenciosa, sin que estas decisiones puedan someterse a juicio arbitral.

#### CONDICIONES TÉCNICAS

36. Los 1 200 capotes objeto de la subasta serán de dos tamaños distintos: 400 de ellos del tamaño mayor y los 800 restantes del menor. Las dimensiones de les mayores seran: 1.35 metros de largo, 1.70 metros de ancho, 0.66 metros largo de manga 0 26 metros ancho de doca manga, 0 28 metros ancho de sisa 0 26 metros ancho de codo. 0 45 metros ancho de cuello y 0'05 metros alto del mismo. Las de los menores serán: 1.25 metros de largo, 1.60 metros de aucho, 0.64 metros largo de manga, 0 20 metros ancho de boca manga, 0 28 metros ancho de sisa, 0 26 m-tros ancho de codo, 0.45 metros ancho de cuello e 0.05 alto del mismo. Todos ellos han de ser de paño de lana pure, de igual clase y color que el tipo que de cada tamaño se hallara de manifiesto en la Dirección general y en las Intendencias menci madas, à cuyos tipos deberan también ajustarse estrictamente en todos los detalles de su construcción, que son los siguientes: forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos boisillos interiores, uno á cada lado, sardinetas de grana en el cuello, un latiguillo por detrás con dos botones de metal blanco marcados con las iniciales H. M., para apretarse á voluntad, dos hileras de botoues como los citados, de á ciaco cada una, en el pecho, toda la prenda bien cosida á mano ó á máquina, pero debiendo en este caso serlo á doble pespunte ó dos hilos y no á cadeneta.

37. El precio límite que se fija para cada capote de los 400 de tamaño mayor es el de 25 pesetas 12 céntimos, y para cada uno de los 800 del tamaño menor el de 23 pesetas 75

38. La entrega de los 1.200 capotes se hará en tres plazos: 150 del tamaño mayor y 300 del menor á los cuarenta y cinco dias de comunicada al rematante la aprobación y á contar desde la fecha de esta última; 100 del tamaño mayor y 200 del menor à los veinte dias signientes al en que venza el primer plazo, y los 150 del tamaño mayor y 300 del menor restantes á los veinte días siguientes al en que venza el segundo plazo.

39. Los capotes que fueren desechados en cualquier entrega los repondrá el contratista antes de cumplir el plazo de los siguientes, y los que lo fuesen en la última serán repuestos á lus veinte días de ésta.

40. Las entregas se harán en Madrid á la Junta receptora del material de acuartelamiento, la que podra, para ilustrar su jaicio, hacer asistir los peritos que tenga por conveniente, además del indicado en la condición 28, pero sin voto, siendo les acuerdos de la misma decisivos, y de ellos se levanta-

Madrid 31 de Enero de 1888. = El Interventor general, José Gómez de la Torre.—Aprobado.—Weyler.

## MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía. AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 54.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## MAR DE CHINA

## China.

286. BOYAS EN EL CANAL DE LA PUNTA HARVEY. (A. a. N., número 40/235. París, 1888.) El caual de la punta Hervey está señalado por las siguientes boyas:

Una cónica rayada verticalmente de negro y rojo, liamada boya de la ressinga del SE., fondeada en 12 metros de agua en bajamar de sizigias, delante del extremo SE. del banco Acteon que se extiende algo más de 11 millas al NO. de esta boya.

Otra cónica negra, con jaula esférica negra encima, llamada boya de Cono Tree, en 12 metros de agua en bajamar, á unas 3,25 millas al N. 14º O. de la boya de la restinga del SE.

Otra cónica á bandas horizontales rejas y negras, con globo negro, llamada boya del canal (Fairway baoy), fondeada á poca distancia al O. del centro del canal en 15 metros de agua en bajamar, á unas 4,5 millas al N. 38º O. de la boya de Cono

Una boya cónica negra con globo negro, llamada boya NE. del banco Acteon, fondeada delante del cantil NE. del banco Acteon en 11 metros de agua en bajamar á unas 3,3 millas al N. 62º O. de la boya del canal.

Otra boya á bandas verticales rojas y negras con cono negro, llamada boya superior del bajo Acteon, fondeada delante del extremo N. del bajo Acteon en 7m,9 de agua en bajamar, á uvas 4.25 millas al N. 82º O. de la boya Acteon del NE., á unas 2 millas al N. 35º O. de la boya inferior del Gentauro. Esta boya sirve de guía para tomar el canal de la punta Harvey ó del bajo Centauro.

Los buques que suben el río por el canal de la punta Harvey pueden hacer la derrota de boya á boya por fondos que varían entre 13 y 16 metros en bajamar, gobernando de modo que queden to las estas boyas entre 1 y 1,5 cables por babor.

Carta núm. 42 de la sección V.

## MAR BALTICO

# Dinamarca.

287. NUEVA LUZ EN EL FIORD DE NYBORG (Gran Balt). (A. a. N., núm. 40/241. Paris, 1888.) El 1.º de Abril de 1888 se encenderán dos luces fijas blancas en Jomfruhöj al E de Dyrehaverkoven en el fiord de Nyborg, puesta en valizas blancas con mira circular encima.

La del E., de 9 metros de elevación, está en la playa á 1 metro próximamente sobre el nivel ordinario del mar, quedando la luz á 4 metros sobre este nivel.

La del O., de 4m,7 está al N. 53º O. á 55 metros de la del E. y á 10m,4 sobre el del mar, quedando la luz á 13m,20 sobre

Las luces arderán todo el año, con arreglo al reglamento general establecido para las luces danesas.

El objeto de estas valizas es impedir á los buques fondear en la derrota de los vapores y bujues corre a en la entrada del fiord de Nyborg en el espacio comprendido entre la plataforma de Knudshoved y la enfiliación de las luces de dirección; evitán tose así las colisiones en riempo de mebla é durante la

La enfilación de estas valizas indican la derrota de los vapores, alumbrando las luces unos 5º á cada lado de esta enfilación.

Situación: 55º 18' N. y 16º 59' 25" E.

No se debe fondear dentro de los 126 metros á cada lado de la enfilación de las nuevas luces, desde el través de la de Slipshavn hasta el punto de intersección de esta entilación con la de las antiguas luces de dirección. Los prácticos pueden obligar á los buques que fondeen en esta paste á cambiar de

Tampoco puede fondearse en la enfilación de las antiguas luces ni próximo á ella.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 108, y carta número 701 de la sección II.

#### MAR MEDITERRÁNEO

#### Austria-Mungria.

288. Luz en la punta Molino en el puerto Cherso (isla Cherso). (A. a. N., núm. 42/233. París, 1888.) La luz de punta Molino apagada en Octubre de 1887 (véase Aviso núm. 970 de 1887), ha vuelto á encenderse.

Por consiguiente, cuando se espere algún vepor del Lloyd, se encenderá en la punta Molino á la izquierda entrando en el puerto Cherso una luz blanca pequeña.

Véase cuaderno de faros nóm. 83, pág. 132, y carta número 135 de la sección III.

Madrid 5 de Abril de 1883. El Director, Luis Martínez DE ARCE.

#### MINISTERIO DE HACIENDA;

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los expedientes cuyo estado debe notificarse á los respectivos interesados, y que our ignorarse su domicilio se publi-can en la GACETA, en cumplimiento y para los efectos de la leg de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

Expediente núm. 397 de la Deuda del Material del Tesoro.—El Obispo de Plasencia, y en su n mbre D. Donat Raiz, sobre abono de 1531.452 reales 33 céntimos por atrasos no satisfechos del Culto y Clero parroquial y catedral de la dis-cesis. La Dirección general, por acuerdo de 6 de Marzo ústimo, desestimó la petición del interesado por no haberse llenado los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 18 de Junio de 1853 y 4 de Junio de 1879, incluso lo previsto en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869.

Expediente 13.301 de la Deuda del personal.—D. Manuel Martinez, Cara párroco de Valenoso, en la dióceses de Leon, y en nombre de los herederos del mismo D. Juan Raiz Ginzález, sobre aboao de 1 034 reales 50 centimos, resto de mayor suma que quedó pendiente de abono. La Dirección general, por scuerdo de 6 de Marzo último, declaró la caducidad de la expresada suma, de conformidad à lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 30 de Abril de 1888. El Subdirector primero, En-

rique de Linacero .= V.º B.º = El Director general, Ferratges.

## Direccion general de Aduana:.

Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Dirección general con fecha 10 de Marzo último, lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante ste Ministerio por el Sr. Marqués de la Motilla contra el fillo de a Jueta arbitral, que conficiad el «foro por la part da 199 de la Justa arbitrai, que conficia el 21070 por la part de 199 del Aranc I, de dos pieles de 020 con sus correspondientes cabezas y garras, forradas de paño y cosidas por la parte interior; y presentadas al despacho en la Aduana de Sevilla con declaración núm. 7.379/87 para adeutar por la partida 198:

Resultando que se trata de unos objetos de piel de inmediara aplicación por estar totalmente concluidos:

Y considerando que los citados objetos están comprendi-

dos en la partida 199 del Arancel; S. M. el key (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Remo, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recorso de alzada y se confirme el fallo de la Junta erbitral.

De Real orden le digo à V. E. para los efectes correspon-

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos sãos. Matrid I.º de Mago de 1883. Petro Alcántara de Ezeiza. Sr. Administrador de la Aduana de.....

## Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas nor esta Junta durante la segund i quincena del mes de Marzo si timo.

## CLASIFICACIONES DE LA PEN'N ULA

D. Luis Meagher y O Brien, Jefe de Admin tr ción de tercera close. Interventor que fué de la Comisión de Hacienda de España en Londres, clasificado en concento de pubita to conel haber noual de 4:500 peretas, tres quintas per ses del sueldo de 7.500 que le sirvió de regulator, y por reunir 25 años y 9 diss de servicio- que en concepto de cesante le faron reconocidos por la suprimi la Junta de Pensiones civiles en sesión de 24 de Jamo de 1874.

D. Le is Villalobos y Groke, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4 000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 4 meses y 14 días de corvicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de vistas de la Aduana de Almería, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Auxiliar vista de la Adusna de Motril 4 meses te justificado; Auxiliar vista de la Aduana de Metril 4 meses y 4 días; Auxiliar primero, segundo y único de las Aduanas de Alicante y de Aguilar 11 años, 2 meses y 17 días; Vista primero de la de Vigo un año, 8 meses y 6 días; Administrador de la de Carril un año, 2 meses y 2 días; Visita segundo de la Coruña 2 años y 8 meses; Oficial segundo de Hacienda, Inspector de Aduanas para los ferrocarriles y carreteras 3 años, un mes y 2 días; Vista tercero de las Aduanas de Sevilla 3 años, 16 meses y 28 días; Interventor de la de Badajoz 7 meses; Vista tercero y primero de las de Santander y Alicante un año, 10 meses y 13 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de las de Gijón y Barcelona 7 años y 21 días, y Subiaspector de muelles de la Aduana de Barcelona 2 años, 9 meses y 11 días.

D. Sebastián Fernández del Amo, clasificado en concepto de jabilado con el haber unual de 3 200 pesetas, cuatro quintes partes del sueldo de 4.000 que le surve de regulador, y por reunir 36 años, 2 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente tercero de la extinguida Pagaduría del Ministerio de Estado, queda en suspenso el abono de este servicio per no estar debidamente justificado; Escribiente tercere, segundo y primero de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado 11 años y 8 días; Oficial octavo, séptimo, sexto, quinto, cuarto y tercero de la misma Ordenación de pagos 8 años, 4 meses y 27 días; Oficial primero de Hacienda de la Dirección de Contabilidad y de la Intervención general del Estado 10 años, y Jefe de Negociado de tercera clase de la misma Intervención 6 años y 9 meses.

De Luis Vaz y Remarca elegificado en concento de inhila-

D. Luis Vez y Romero, clasificado en concepto de jubila-do con el haber anual de 2.100 peretas, tres quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 2 meses y 8 días de servicios Extracto de los mismos: Archivero de la Contaduría de Hacienda de Zamora 2 años, 3 meses y 2 días; Oficial quinto, cuarto y tercero de Hacienda de dicha Contaduria 12 años, 5 meses y 5 días; Oficial cuarto en comisión de la Administración económica de Zamora 3 años, 7 meses y 17 días, y Oficial primero, tercero y primero de Hacienda de las Administraciones económicas de Avila,

Albacete y Cáceres 6 años, 10 meses y 14 días.

D. Juan Lizana y Benito, clasificado en concepto de jubi-lado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, & meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Comisión principal de Rentas y Arbitrios de amortización; ídem de la Administración de Bienes nacionales de Toledo y de la Conta turía de Hacienda de la misma provincia, no se le abonan estos servicios con arreglo á la Real orden de 11 de Noviembre de 1833; Subalterno de Hacienda de la Contaduría de Toledo un »ño y 13 días; Aspirante à Oficial de tercera, segunda y primera clase de la misma Contaduría 14 años, 3 meses y 19 días, y Oficial quinto y cuarto de Hacienda de las Administraciones económicas de Toledo. Vizcaya y Logroño 15 » ños, 4 meses y 27 días.

D. Vicente Juan Otero, Oficial cuarto de Hacienda de la Administración económica de Almería, clasificado en concep-to de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quin-tas del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 6 meses y 24 días de servicio, que en situación de ce-

sante le fueron reconocidos por la suprimina Junta de Pen-siones civiles en sesión de 3 de Junio de 1882.

D. Mariano Gil y Barreda, clasificado en concepto de ce-sante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 11.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años, 4 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: En sesión cel ebrada por el suprimido. Tribunal de primera instancia de C lases, pssivas con fecha 28 de Octubre de 1871, le fueron re-conocidos 18 años, 7 meses y 25 dias, y Conserje de aposenta-mientos de la Casa de oficios del Real Patrimonio de El Pardo 11 años, 8 meses y 6 días.

# MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

I loña María Antonia Cáceres y Moliní, de estado viuda, huér fana de D. José María, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de justicia. Se le declara con derecho á la pensión

vitali cia del Tesoro de 3.500 pesetas anuales.

Dona Plácida y Dona Joaquina Perruca y Barriga, huérfanas de D. Mosquin, Administrador de Correos quo fué de Córdoba. Se les declars, en juicio de revisión, con derecho á la pensió a del Montepio de Correos de 2.025 pesetas anuales que la percibia integra su hermana Doña Placida, y les fué conce dida en anión de otros hermanos por acuerdo de 11 de Julio de 1835.

Doña Josefa Merry, viuda de D. Fermín Camprobin y Gallardo, Oficial cuarto que fué de la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se le deciara con derecho á la persión del Monte-

pio de Ministerios de 1.750 peretas anuales.

Poña MariatRita Rodón y Monly, viuda de D. Francisco Yaques y Navarro, Administrador que fué de la Bailía de Cataluña. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Avelina de la Fuente y Hernando, viuda de D. Francisco Javier Bequerín, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del cuerpo de Caminos. Se le declara con de recho á la pensión del Montepio de Correos de 1.425 pesetas anuales.

Doña Micaela Sarañana y Lozano, viuda de D. Francisco Galiay y Angás, Magistrado que fué de la Audiencia de Seo des Urgel. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Cristina Castro y del Campo, viuda de D. Ra-fael Herreroa, Contador que fue del Tribunal de Cuentas del Reine. Se le declara con dereche á la pensión del Mentepío de oficines de 1.125 pesetas.

Doña Elisa Pascual Morales, viuda de D. Enrique Román y Correa, Ingeniero mecánico que sué de ferrocarriles. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.125 Desetas annales.

Doña Soledad Montero y Reyes, viuda de D. Joaquín Boquería Acedillo, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Guerro de Minas. Se e declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de I.125 pesetas anuales.

Boña Isabel Jauralde, de estado viuda, huérfana de Don Nicasio, Oficial primero Interventor que fué de la Comisión de Hacienda de España en Londres. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Josefa Hermida de Baños, vinda de D. José Portela, Ayudante primero que fué del Cuerpo Auxiliar facultativo de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Mentepio de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Fidela y Doña Victoria Gil y Megía, huérfanas de D. Amós, Registrador que fué de la propiedad. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Jacoba Ruiz Vidal, viuda de D. Justo Moré, Profesor de número que fué de la Escuela Nacional de Música. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Dolores García Gámez, viuda de D. Antonio Rivas Requinet, Oficial de primera clase que fué de Hacienda públide Guadalajara. Se le declara con derecho á la pensión del

ontepio de oficinas de 825 pesetas anuales. Doña Juana Lozano y Camba, viuda de D. Manuel Correa, Juez de primera instancia que fué de Illescas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de 825

Doña Amalia, D. Pedro y D. Martín Sáenz de Quijana, huérfanos de D. Francisco, Oficial de la clase de primeros que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña Robustiana en el disfrute de la pensión del Montepio de oficinas de 750 pesetas anuales, que le fué concedida por acuerdo de 21 de Octubre de 1876.

Doña Eufénica Yéñez Bernuevo, viuda de D. José Antonio

Aguilar, Ministro plenipotenciario de segunda clase que fué en Constantinopla. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro por ocho años de 750 pesetas anuales.

Doña Luisa Nistal y Morales, viuda de D. Jorge Díez y Díez, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Pascuala Berruecha y Mestre, viuda de D. Pedro Pérez Urbano, Oficial segundo que fué de la Administración principal de Correos de Vitoria. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Micaela Regueira Fernandez, viuda de D. Miguel López Camposa, Oficial cuarto que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de Correos de 550

Doña Asunción Sánchez Carpintero, viuda de D. Enrique Villalón, Oficial de quinta clase que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Dolores Fernández de la Reguera, de estado viuda huérfana de D. Feliciano, Juez de primera instancia que fué de Verín. Se le declara con derecho à la pensión del Montepio de Jueces de 275 pesetas anuales, mitad de la integra de 550 que le fué concedida como huérfana por acuerdo de 6 de Noviembre de 1880.

Doña Bernarda María Infante Loreto, huérfana de D. Ra-món, Administrador que fué de Rentas. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Anto-nia en el disfrute de la pensión de Montepio de oficioas de 187 pesetas y 50 céntimos »nuales, que le fué concedida por acuerdo de 14 de Julio de 1865.

Doña Carmen Fariño Teijeiro, viuda de D. Juan Antonio Peñabas y Fernández, Administrador que fué de Rentas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepio de oficinas de

187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Trinidad Virtal y Morales, de estado viuda, huérfana de D. Pedro, Oficial de libros, Interventor que fué de los derechos de consumos de Palma de Mallorca. Se le declara sin derecho á pensión de Montepio por oponerse á ello el art. 21 de la Instrucción de 28 de Diciembre de 1831, ni tampoco á á la denominada del Tesoro, porque el causante, su padre, no llegó á disfrutar sueldo de 2.000 pesetas que exige el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1866.

Doña María del Sacramento Barroso y Bonzón, huérfana de D. Diego, Magistrado que faé de Audiencia. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío de Ministerios que pretende, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes sobre la ma-

Doña Fernanda Casado y Alcorla, viuda de D. Julián Frías, Registrador de la propiedad que fué de Fuentesaúco. Se le declara sin derecho á la mejora de pensión que solicita por carecer de los requisitos que para el efecto exige la ley.

Doña Lucía Alejandra Gómez de la Herranz, viuda, huérfana de D. Diego, Correo que fué de gabinete. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por haber contraído matrimorio en vida de sus padres ni tampoco á la denominada del

monio en vida de sus padres, ni tampoco á la denominada del Tesoro, porque el causante no disfrutó 2.000 pesetas de sueldo, que para el efecto exige el proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

# MONTEPÍO DE ULTRAMAR

Doña Clara Gutiérrez Sanogueras, viuda de D. Luis Ortiz Taranco, Fiscal que fué de la Audiencia de Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Villalonga, viuda de D. José Díaz y Díaz, Secretario que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Carolina García, viuda de D. Domingo García, Sub-director que fué de la Dirección de Administración civil de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2.500 pe-Doña Adelaida Menrayas y Rojas, de estado viuda, huérfa-

na de D. Francisco, Magistrado suplente que fué de la Real Audiencia de Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 2 500 pesetas anuales.

Dona Amalia Caraco y López, viuda de D. Sixto Alonso de Prada, Oficial tercero que fué de la Administración local de Rentas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Boña Antonia Barchalá, viuda de D. Pedro Ruiz Castella-nos, Oficial tercero que fué de la Administración local de Aduanas de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 1.125 pesetas anuales.

Doña Basilia Bundalián de los Santos, viuda de D. Guillermo Aguirre, Oficial quinto que fué de la Colección de ta-bacos de Lepanto (Filipinas.) Se le declara con derecho á la pensión de 1.000 pesetas anúales.

## EXCLAUSTRADOS.

D. Manuel Huarte y Casado, Corista exclaustrado del convento de Agustinos Descatzos de Huesca. Se le rehabilita en juicio de revisión en la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Angel Librán Sánchez, Corista exclaustrado del convento de Franciscos Descalzos de Arenas. Se le rehabilita, en juicio de revisión en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Concepción Girón y Moya, viuda de D. José Joaquín Preciado y López, Ingeniero Agrónomo que fué de la provincia de Albacete Se le declara con derecho à dos mesagas al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Fasquet, viuda de D. David Ruiz Jareño, Ar- | general, T. Baró.

quitecto, Inspector que fué de la Biblioteca de la Escuela su-perior de Arquitectura de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eusebia Tuñón y Sanz, viuda de D. Severiano Novalín, Conserje que fué de la Escuela Normal Central de Maestros. Se le declara con derecho à dos mesadas al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Anastasia del Hoyo, viuda de D. Antonio Perfecto Sáez, Aspirante de primera clase que fué de la Administración de Contribuciones y Rentas de Burgos. Se le declara con derecho a dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Trinidad Borbón y Algüera, viuda de D. Esteban Crespo, Aspirante de segunda clase que fué de la Administración de Contribuciones y Rentas de Logroño. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anua-les que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Eusebia Rubio y Victoriano, viuda de D. Pedro Redondo, Mozo que fué de la Sección de Obras públicas de la provincia de Logroño. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Escriba y Gomila, viuda de Don Francisco Ruiz Tapiador, Conserje que fué de la Sección de Telégrafos de las Baleares. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Calvo, viuda de D. Fermín Taracena, Peón ca-

minero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho à dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Rodríguez Díez, viuda de D. Paterno Jiménez, Capataz que fué de Peones camineros. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 821 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba á su fallecimiento.

Doña Cristina Pedroviejo, viuda de Crispín Calvo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

#### LIMOSNAS DE ALMADÉN

Feliciana Natalia Garzón Robles y Franco, huérfana de Manuel Severiano Sánchez Rodríguez, viuda de Marcos Miguel García Pastor, y Clara Pérez, viuda de Vicente Víctor Pizarro, operarios que fueron de las minas de Almadén. Se les declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta á cada una.

Madrid 12 de Mayo de 1888.-El Vocal, Secretario, Pedro Santos.=V.º B.º=El Presidente, Ródenas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Cuenta de la inversión dada á las 10.000 pesetas concedidas para combatir la epidemiu colérica en las ciudadez de Tarifa y Algeciras.

CARGO

Pesetas.

10.000

Igual.

Concedidas por Real orden de 20 de Enero último. Idem por id. id. de 31 del mismo mes	5.000 5.000
Total	10.000
$\mathbf{DATA}$	
CONCEPTO DE PERSONAL	
Al Delegado facultativo de este Gobierno, D. Manuel Bernal, para atenciones sanitarias en Tarifa, según su cuenta justificante núm. I y recibos que le acompañan	1.095'50
dad, justificante núm. 2.  Pequeños gastos hechos en los anteriores viajes,	500
just ficante núm. 3	129
á Tarifa, justificante núm. 4	50
Al Delegado D. Maouel Bernal, su cuenta de via- jes, justificante núm. 5	75
ro inclusive, á razón de 50 pesetas diarias, jus-	1
tificante núm. 6	1.200
brero inclusive, justificante núm. 7	1.100
número 8.	56
Total	4.205,50
CONCEPTO DE MATERIAL	
Al Delegado de este Gobierno, D. Manuel Ber-	
nal, para atender á gastos sanitarios en Tarifa, según su cuenta, justificante núm. 9 y documentos que le acompañan	3.294'50
la Junta nombrada al efecto, justificante número 10 y documentos que le acompañan	2.000
Al Alcalde de La Línea, según justificante nú- mero 11	500
TOTAL	5 794 50
RESUMEN	
Importa el cargo	10.000
100 m 10. 10. 10. maioriai 5.794.50	10.000

Cádíz 15 de Abril de 1886.—El Gobernador, Luis del Rey.— Aprobada por Real orden de 3 de Mayo de 1888.-El Director Cuenta justificativa presentada por D. Melquiades Angulo, en re-presentación de la casa Ulzurrun, Angulo y Compañía, por des infectantes suministrados á la provincia de Jaén durante la epidemia colérica de 1885.

2.000 kilogramos, en 10 barriles, de cloruro de cal, 1.250 á 0.625 pesetas kil..... 22 sacos.—Conducción..... 1.512 kilogramos de flor de azufre, á 0.38 pesetas 574'56 kilogrando..... pesetas kil.... 1.925 10 kilogramos de cloruro mercúrico cristaliza-90 pesetas kil..... 25 100 kilogramos de ácido nítrico de 40°, á 0'90 90 89'10 tas kil.... Caja. 127 kilogramos de sulfato de cinc en polvo, á una peseta kil..... 127 25 kilogrames de nitro inglés en polvo, á 0 90 peset\*s kil. 65 litros de alcohol de vino de 35°, á 1'50 pese-22,50 97.50 tas bitro..... Una bembona..... 2.50 Conducción ..... Pesetas..... 4.322'16

Importa la precedente factura la cantidad de cuatro mil trescientas veintidos pesetas diez y seis centimos.

Madrid 18 de Septiembre de 1885. = Ulzurran, Angulo y Compañía. Aprobada por Real orden de 23 de Abril de 1888. El Director general, T. Baró.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta y esta-ción férrea de Mérida se verificará por el orden y detalle si-guientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación

1.2 La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID Y Boletin oficial de la provincia de Badaj z y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Mérida, asistedos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 18 de Junio, á

la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.800 pesetas

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 180 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la fermalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á le prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certifica-ción expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro

ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Mérida por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas des ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

Q. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciomes que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernasión la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta. cuantas veces al dia sea necesario, entre la Estafeta y la estación del ferrocarril de Mérida.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos v la estación del ferrocarril de Mérida toda la correspondencia pública y de oficio, sin excep-ción de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinérario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeres y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los em-

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el Correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.
7. La cantidad en

La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Ha-

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la apro

bación supérior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hú-bieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones estable-cidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Di-

rección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posteriori-

dad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.
666—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zafra y la de Santa Olalla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Bo-

letines oficiales de las provincias de Badajez y Huelva y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultánea. mente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Zafra y Santa Otalia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2. El tipo máximo para el remate será el de 6.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 675 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Ene-

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del pro-ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

mento que lo acredite.
5.º Los pliegos con 5.º Los plieges con las proposiciones nan de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6. Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11. ), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zafra á la de Fuente de Cantos, y á caballo desde este punto á la de Santa Olla-lla y viceversa, ó á caballo en todo el trayecto, por el precio de..... pesetas anualés, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)>

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiem-

bre de 1880.

8. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de

las que hubiesen ocasionado el empate.

9. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del co-rreo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zafra y la de Santa Olalla (Badajoz, Huelva).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zafra á la de Fu-nte de Cantos, y á caballo desde este punto á la de Santa Olalia, ó á caballo en todo el trayecto, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su re-

cepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 71 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en once horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor

Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio se presta en carruaje y de 5 si á caballo, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá te-

ner el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y

Si el servicio se efectuara en carruaje tendrá éste almacén gar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5. Es condición indigenesable capaz para conducir la correspondencia, independiente del lu-Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir. Será responsable el contratista de la conservación en

buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y dete-La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacien-

da de Badajoz ó en la de Haelva. 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.
9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista à la Administración principal de Correos si se despide del servicio, à fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad

se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematan-

te los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la es-

critura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro. 14. El contratista satisfará el importe de la inserción del

anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el ar-tículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la

Madrid 3 de Mayo de 1888.-El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la lici-tación pública para contratar la conducción del correo entre la oficioa del ramo de Burgos y la de Prodotuengo se verificará

por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que à continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletta oficial de la provincia de Burgos y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalite de Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio. A la qua de la tarde, y en el local que respectivo. el día 18 de Janio, á la ana de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas

anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa

1.º Coja ceneral de Depósitos, en sus constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1878 ó disconsigiones vicantes el día del remete. Estos de de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluído dicho acto, serán devueltos á los interesa-dos, menos el correspondiente al mejor postor, cayo resguardo quedará en las odcinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según to prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proposito en acredita en artificial la cardada de proposito. ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de docu-

persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una
vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse
en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carqueje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Prodolucugo y viceversa, poi el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el

(Fecha y firma.)>

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, eu el término más breve posible, se remitirá el expediente à la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores

de las que hobresen ocasionado el empare.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, que la siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la lubre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio

rreo de ida y vuesta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Pradoluengo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Burgos á la de Pradoluengo por la ruta adoptada toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ainguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias diririgidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2. La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsico y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podra modificarse por dicho Centro, según convenga al

mejor servicio.

3.\* Por los r Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta u otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conducción deberá te ner el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

. Los carrabjes tendrán almacén capaz para conducir la co.

rrespondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.
6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

terioro.
7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hadrando de Paragos

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

ción superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de 9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por cau sas ajenas á los profesitos de dishos Centros pos consignicas. pósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empeza-rán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de variar en parte la ruta de la linea que se subasta, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemni-

zación alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que ha-yan servido para determinar la distancia que separa los puntos

yan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así per no será devuelta al interesado interin no se disponga así per el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado basta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irreguen á la

Madrid 4 de Mayo de 1888.-El Director general, A. Mansi.

Administracion del Corres Concre,

Dfa 14 dirección 6 de franque

Núm. 187 Clotilde Corro. - San Vicente de la Barquera.

Angela Quevedo.-Santa Olaga.

Jacoba Aloe v Silva.—Chamartín.

Andrés Sánchez. -- Mozcorvitos. Francisco López.—Cullera. José Pécez.—Barcelona.

Francisca Martínez.—Tetuán. Domingo Zaranna.—La Nava.

Angel Sauchez.—Toledo. Brigida Oliva.—Salamanca. 195 196

Tomás del Peroje,—Santander.

Angel Salazar:—Archena. Endorio López:—Valladolid.

Alfonso Rubio. - Manzanares.

Mariano Reizama.—A moño. 202

Mariano Vetule .- Gorriti. Antonio Herrera. - San Pedro de Gaillos.

Madrid 15 de Mayo de 1888. - El Administrador, Antonio M. de Ron.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba:

Por el presente cito, l'amo y emplazo al tenedor del resguardo definitivo de la carpeta de interesea de los cinco vencimientos, núm. 8 610 de la Dirección, y 170 de la Delegación, que fué presentada en esta Intervencion con fecha 28 de Noviembre de 1883 per D. Florentin Guillén, importante 430 pesetas 11 céntimos, para que en el término imprerrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, presente dicho resguardo en esta dependencia, á fin de remitirlo á la Dirección general de la Deu-da pública para su pago á los Sres. Sbarbi Osuga y Companía, tenedores del resguardo provisional de la referida carpeta; advirtiendo que transcurrido que sea el indicado plazo sin presentar el resguardo definitivo, quedará éste nulo y de nin-

gúa valor ni efecto.
Córdoba 11 de Mayo de 1888.—El Interventor, Miguel
758—M

#### Estación Central de Telégrafos.

DIA 15

Relación de los islegramas que no han podido ser entregados à los destinatarios

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
and the second consideration and the second c	Central.
Barcelona	Tejeiro Trocadero.—Sin señas. Pura Canón. — Bartelassas 9, segundo. Teodosio Leal.—Panaderes, 10, segundo iz-
Bobadilla	quierda. Pedro Gómez. — Montera, 18, tercero izquierda.
Mora Toledo	Alberto Aparicio. — Bolsa, tercero 14, dere-
Orense	para José Palacios.
Cádiz	Manuel Varcárce!.—Calle Balén. Eusebio Salas.—Fonda Leones, Carmen. José Jiménez.—Li-ta Telégrafos. Dorbée.—Sin señas
Ocaña	Derbáo. — Sin señas. Nicolas Merino. — Lista Telégrafos.
	Oeste.
Sevilla	Antonio García. — Mediodía Chica, 3.
	E. Mediodía.
Cáceres	Antonio García — Carril, 33. Isidro Gancochea. — Pasco Acacias, 15, ter- cero.
Arcos	Carles Garogo.—Barrio Sur, 4, segundo.
	Norte.
Málaga.	Santiago Muñiz.—Daoiz y Velarde, 15. Julia Oñste.—Fuencarral, 105. Concepción Grunguita. — San Vicente, 30, tercero.
	Noroeste.
Zaragoza. Enlace.	Gervasio Ferrín.—Ancha, 151, principal. E tuardo Orriols.— Eguiluz, 3, principal iz quierda.
	Sur.
Barcelona Puertoilano	Cándido López.—San Juan, 15. Manuel Farcón.—Atocha, 111, principal.
1	$\it Este.$
Barcelona	Manuel Isaro.—Alcalá, 55.

V. Tejada.

#### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y única vez á D. Folgencio Lecuona, Administrador que fué de Ca vez a D. Fugencio Lectora, Administrator que lus de Loterías de esta capiral, para que en el término de ciuco días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anun-cio en la GACETA DE MADRIO y Boletín oficial de la provincia, a se presente en esta Administración, por si ó por medio de apo-derado legal, á contestar a los cargos que aparecen contra él en el expediente instruído en esta Administración con motivo del alcance que resultó de 18 732 pesetas 60 céntimos, siendo Administrador de Loterías núm. 2, de esta capital; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar.
San Sebastián 11 de Mayo de 1888.—El Administrador,

Jerónimo Flores.

# ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

# Juzgados de primera instancia.

CARMONA

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de

Por el presente se cita y llama á José Benítez Cantero, vecino de Sevilla, calle del Rubio, núm. 7, zapatero, casado con Josefa González Suárez, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente alen que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra su citada mujer por fuga del hospital de San Pedro de esta ciudad en la noche del 16 de Diciembre último; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A su vez se encarga á los agentes de policía judicial procedan á inquirir el paradero del Benítez Cantero, y averiguado que sea lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Carmona á 28 de Abril de 1888.-Juan Rodríguez. El actuario, Licenciado Antonio Pérez de Goazalez.

## SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Roman en esta ciudad y su partido, etc. Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza por

esta sola vez y término de quince días, al gitano Francisco Amaya Martínez, natural de Herrera, hijo de Antonio y de Andrea, casado con Rosario Moreno Vargas, de ocupación canastillero, y de edad de treinta y ocho años, para que se presente en este Juzgado, situado en la calle de Zaragoza, número 17, al objeto de ampliarle su inquisitiva en el sumario que contra el mismo se sigue por sospechas de hurto de una

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente de la Nación (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y especialmente á los individuos del benemérito cuerpo de la Guardia civil que tuvieren conocimiento del paradero de dicho procesado, para que lo presenten en este Juzgado al objeto antes expresado; y se le apercibe, que de no presentarse pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Sevilla á 27 de Abril de 1888.-Antonino Díaz.-El secretario, Ricardo Rubio.

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodríguez Herrera y á su esposa María Guerrero López, ambos de esta vecindad, en la calle del Sol, núm. 90, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad con el fin de recibirles declaración en la causa que se les sigue en este Juzgado por aprehensión de tabaco de contrabando en su citada casa el día 14 de Septiembre del año último; apercibiéndoles que de no comparecer en dicho término se les declarará contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen deligencias para la busca, prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado de los referidos, al fin indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 30 de Abril de 1888. = Antonino Díaz .- El Secretario, Gonzalo Sánchez.

D. Antonio Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y á virtud de mandato de esta Superioridad en sumario por robo de alhajas á Camila Berrocal Gálvez, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de dicho robo, que tuvo lugar el 5 de Abril de 1885 en la casa de aquélla, calle Recaredo, núm. 29, para que ea el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los estrados de este Juzgado, situados calle Zaragoza, núm. 17 accesorio, á prestar declaración en el mencionado sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dichos autores procedan á su captura y constitución en esta cárcel, á mi disposición, y además que practiquen las más eficaces diligencias para la busca y rescate de las alhajas siguientes:

Un par de zarcillos de oro y corales.

Un par id. id. cordobeses, con una perlita cada uno en la parte alta de ellos y los colgantes formando lazo.

Unos aretes de oro con piedras venturinas. Unos zarcillos de oro pequeños, de niña, de colores, con

tres colgantes.

Una cruz de Caravaca, pequeñs, de plata.

Otra id. id. con tres piedras celestes de plata y oro.

Un relicario engarzado en plata; por un lado tiene un San José y por el otro una Dolorosa.

Una cruz grande de dublé y cadena del mismo metal.

Un par de zarcillos lisos, de plata, antiguos; y Una quijada de erizo engarzada en plata.

Dada en Sevilla á 30 de Abril de 1888.=Antonio Díaz.= El Secretario, José María Naranjo y Mihura.

# SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Avejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Lastrucci del Castillo, natural y vecino de esta capital, hijo de Luis y de Concepción, de treinta y seis años de edad, soltero, sombrerero, con instrucción, y cuyo actual paradero no se presume, para que en el término de diez días comoarezca en la sala audiencia de este Juzgado para evacuar cierta diligencia en cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa que se siguió contra el mismo por injurias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á las Autoridades é individuos de la policía judicial á que practiquen diligencias al objeto de la presentación en este Juzgado de dicho individuo.

Dada en Sevilla á 19 de Octubre de 1887 - Fermín Abejón. El Escribano actuario, Licenciado Manuel Ferrer. J-2562

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instruccion del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Federico González Pérez, vecino que fué de Málaga, y que se dice ser autor de un suelto titulado «Apunte para Julio Simón», que termina con la frase caplicarle en todas sus partes la ley de Talión», cuyo suelto fué inserto en el periódico titulado Tintinabulum Hispalensis, que se publicó en esta ciudad el día 30 Octubre del año próximo pasado, cuyas circunstancias y actual paradero del referido individuo se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito calle Santiago, núm. 42, á fin de que preste declaración en causa que se instruye contra D. Rafael Galán la Osa como Director del expresado periódico; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y comparencia del expresado Don Federico González Pérez en este Juzgado.

Dada en Sevilla á 26 de Abril de 1888. = Fermín Abejón. = El Secretario, Juan Romero. J - 2509

D. Fermía Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de e ta ciudad.

Por la presente cito, damo y emplazo por término de veinte dias á Juan Antonio Pérez Cordero, conocido por el Lebrijano, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, jornalero del campo, natural de Lebrija, provincia de Sevilla, vecino que se dice ser de esta ciudad, en la calle de Canarios, número 25, hijo de Francisco y María, sin instrucción, para que durante dicho término se presente en este Juzga to para la práctica de una diligencia; a percibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, haciéndole comparecer en este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 27 de Abril de 1888. = Fermín Abejón. = El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto.

D. Fermin Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, empezados á contar desde que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID y Bo etin oficial de esta provincia, á Catalina Guardado Rodríguez, de veintidos años de edad, soltera, sirvienta, natural de Algodonales, provincia de Cádiz, vecina que ha sido de esta ciudad en la calle Dueñas, núm. 8, hija de Rafael y Carmen, sin instrucción, para que durante dicho término se presente en este Juzgado con el fin de emplazarla para la remisión á la Sala de lo crimiminal de esta Excelentísima Audiencia de la causa que se le sigue por atentado á los agentes de la Autoridad; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicha procesada, haciéndole comparecer en este Jazgado caso de ser habida.

Dada en Sevi la á 27 de Abril de 1888.—Fermín Abejón.— El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto.

## SORIA

D. Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta

Por el presente quinto edicto hago saber que habiendo cesado D. Natalio Díez Salcedo en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 2 de Enero último, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se hace saber al público para que las personas que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro de los seis meses desde la inserción del primer anuncio, según lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Dado en Soria á 2 de Mayo de 1888.—Joaquín Arguch.— Por su mandado, Lucas Alameda.

## TARRASA

D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Senba y Tonnas, conocido unas veces por el apodo de Panelo y otras por el de Marxant dei Eva, natural de Rubí, viudo, tejedor, de cuarenta y seis años de edad; á Pedro Rabenat Cinés, natural de Estamacío, soltero, panadero, de cuarenta y cinco años, y á Francisco Ruis Vallverdú, natural de Vimbodí, de cuarenta y cinco años, perchador; los tres visten pantalones de pana, blusas y barretina ó gorra; no tienen domicilio conocido y se ignora su paradero, para que en el término de ocho días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos instruyo sobre incendio; bajo apercibimiento de que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dichos procesados, y caso de conseguirlo sean puestos á disposición de este Juzgado, remitiéndolos con las debidas seguridades á la cárcel de este partido.

Dada en Tarrasa a 27 de Abril de 1888.=Abelardo Marroquín.=Por mandado de S. S., Miguel Vital, Escribaco.

#### TREMP

D. Antonio José Cotta, Juez de instrucción de Tremp y su

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Gabarró y Borrás, vecino que fué de Barceloua, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MA-DRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre escarnio de los dogmas de la Religión Católica; apercibiéndole que de no comparecer será dec arado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su Real nombre su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mía con la mayor atención pido y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca, detención y conducción á este Juzgado del nombrado Gabarró, á los efectos de justicia.

Dado en Tremp á 23 de Abril de 1888. = Antonio J. Cotta. Por disposición de S. S., José Durán.

#### TRUJILLO

D. José Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Mediante el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue sumario por robo en la Administración de la Compañía arrendataria de tabacos de la villa de Jaraicejo, efectuado en la noche del 8 del actual, de los efectos siguientes:

Una caja de cigarros regalía y algunos sueltos.

Dos cajas de cigarros conchas, una de éstas abierta, que

Diez paquetes de pitillos de 75 céntimos. Seis paquetes de pitillos de 45 céntimos. Ocho paquetes de tabaco suave de elaboración fina. Diez y ocho á veinte cajetillas de 35 céntimos.

Un kilo de tabaco fino, suave. Cinco kilos de cajetillas de 18 céntimos.

Tres millares de cigarrillos de 20 céntimos.

Dos millares de cigarrillos fuertes, llamados gabillos. Diez ó doce pesetas en metálico.

Un peso para pesar monedas, con su estuche.

Una cruz de metal blanco, para estandarte como de una tercia de longitud y dos bolillos remates, del mismo metal.

Encargo á la vez á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca de mencionados efectos, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, las que pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Trujillo á 30 de Abril de 1888.—José de Lezameta.=El actuario, Marceliano de Dios y Vivas. J-2564

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Franco Martínez, hijo de Antonio y de Gabriela, natural de Madrid, de diez y seis años de edad, soltero, marmolista, de estatura regular, delgado, moreno; á Francisco Gas Lloret, hijo de José y de Isabel, natural de Altea, apodado Caimán, de veintiocho años de edad, soltero, cerrajero, y á Manuel Bellver y Martínez, hijo de José y de Francisca, natural de Catarroja, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que se les instruye con otros sobre fuga de las cárceles de San Agustín de esta ciudad, verificada en la noche del día 14 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparecieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos tres fugados, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado en las cárceles de San Agustín de esta ciudad.

Dada en Valencia á 26 de Abril de 1888.—Lamberto R. Trelles.=De orden de S. S., Candido Gallach.

D. Lamberto Rodríguez Trelles, Juez de iestrucción de distrito de San Vicente de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Troyano Ramírez, de unos treinta y un años, casado, apuntador en los teatros, de estatura regular, moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y labios abultados, y á María Guallar Llinares. que tenía, según parece, relaciones amorosas con aquél, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en la d'ACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo contra ellos por denegación de auxilio; apercibiéndoles que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía . judicial procedan con el mayor celo á la busca y captura de dichos procesados, y si lo consiguen los conduzcan á las cárceles de esta capital á mi disposción.

Valencia 28 de Abril de 1888.—Lamberto R. Trelles.—El actuario, Agustín Millán.

#### VALENCIA—SERRANOS

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama a un gitano llamado Juan, cuyos apellidos se ignoran, que habitaba en los Tendetes del término de Campanar, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ser examinado como testigo en el sumario que instruyo contra Miguel Catalá sobre leriones a Rafael Areis.

Dado en Valencia á 23 de Abril de 1888.—Luis López Bo.— Por su mandado, José Pamblanco. J—2565

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama á Rafael Casanova, casado, y á Elías Climent, soltero, ambos albañiles, que trabajaban en la vía de Cuenca, sin que consten otros antecedentes de su filiación más que trabajaban juntos en dicha vía, para que dentro de seis días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración como testigos en el sumario que instruyo sobre lesión á Carmen Samper.

Dado en Valencia á 28 de Abril de 1888.—Luis López Bó.—Por su mandado, José Pamblanco. J—2566

#### VALENCIA DE DON JUAN

D. Fidel Ceballos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valencia de Don Juan.

Por el presente se cita á Generoso Pérez Armesto, ambulante, ignorándose su paradero y pueblo de su vecindad, de oficio tachuelero, para que en el término de veinte días, desde que tenga lugar este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, á fin de percibir 17 pesetas 50 céntimos, que por razón de indemnización debe haber, y le resultan en la causa criminal que en el mismo ha pendido contra Cayetano Bruzos Gray por robo de dinero al Generoso hallándose juntos en el pueblo de Toral de los Guzmades; con apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Don Juan á 1.º de Mayo de 1888.= Fidel Ceballos.=Por su mandado, Juan García.

> J—2568 VALLADOLID — PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente hago saber que en causa criminal instruída en este Juzgado sobre suposición de nombre, tengo acordado se cite, llame y emplace á Nicolás Castilla Gutiérrez para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 1.º de Mayo de 1888. = Tomás Sancho.=Por mandado de S. S., Nicolás García. J-2569

## VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de diligencias criminales formadas á virtud de querella deducida por Don Andres Gilí, se cita y llama á Florencio Bori, vecino de Manlleu, panadero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, núm. 1, de esta ciudad, á las diez de la mañana, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle la oportuna indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda, con arreglo á la ley.

Dado en Vich á 28 de Abril de 1888.—Mariano G. Bajo.— Antonio Valle. J—2570

## VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. José Catalá y Fluixá, Juez de instrucción de Villanusva y Geltrú y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo contra José, alias Bernat, y los llamados Jan, de oficio zapatero, y Enrique, albañil, cuyos apeilidos y demás circunstancias se ignoran, y otros, por robo en cuadrilla y en despoblado, cito, llamo y emplazo á dichos José, alias Bernat, y á Juan y Enrique, á fin de que dentro del término de nueve días, contados del sisiguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; con prevención, caso de no comparecer, de pararles el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiemo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á mi disposición de los indicados sujetos José. alias Bernat, Juan y Enrique.

Dada en Villanueva y Geltrú á 27 de Abril de 1888.—José Catalá.—Por disposicición de S. S., Carlos L. Cardellach.

## ZARAGOZA—PILAR

J-2571

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Guallar Navarro, alias Cast-jón, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para extinguir pena personal.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dado en Zaragoza á 28 de Abril de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado.

J-2517

# NOTICIAS OFICIALES

#### Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1888.

TRMPRRATURA

	ALTURA	y humedad del aire.		nIng	CCIÓN	77477 - 70		
MORAS	barómetro reducida			DIKE	GGION	ESTADO		
	á 0° y en milimetros.	Seco.	Humede- cido.	y clase del viento.		del	cielo.	
6 de la mañana 9 de la mañana 12 del día 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	689 76 699 35 698 43 697 65 697 78 68 98	13'1 17'6 17'9 19'7 17'8 12'0	12 3 13'2 15 8 14 9 13 6 10'3	s O so	Brisa Idem Id. fte Viento. B. fte Brisa	Idem Idem Idem Nubo	80.	
Tomperatura idem minima	•••••	<del>.</del>				• •	21'8 10'0	
Temperatura i Idem id. denti	ro de una esf	era de cri	stal	• · • • • · · · ·			26'4 61'1 34'7	
Temperatura laborable Idem minima	, {d			••••••••••••••••••••••••••••••••••••••		••	32'7 11'7 21'0	
Velocidad del Oscilación bar Altura id. con Lluvia en las	rométrica, íd. respecto á li	(milímetr a media ar	os) ual, á las	nueve de l	a noche		385 3'8 8'0 0'7	
	***	-		and the same of th				

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Mayo de 1888.

regaliadoj.	Altura barométrica á 0°, y al nivel del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados centesi- males.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
San Sebastián.  Bilbao Oviedo Coruña (7 h.). Santiago Orense Pontevadra  Figo	756'6 754'6 753'1 755'4 754'5 756'2 756'9 755'6	14 8 15 4 12 8 14 6 12 5 14 6 14 8 15 2	N. N. E. ONO. S O. S SO.	Calma Brisa Idem Calma Idem Viento. Brisa Idem	Cubierto. Lluvioso. Idem Cubierto. Idem Idem Idem	Tranq.a Idem. Tranq.a Tranq.a
Oporto Lisboa (8 h.) Caceres Sadajos	756 5 757 7 749'6 757'1	15'8 14 2 15'6 16 5	0 ONO SO NO	Viento. B.* sve. Viento. Calma	Idem Idem Alg. nubes Cubierto	Idem Oleaje.
San Fern. (7h.) Sevilla Málaga Branada	757 8 754 5 756 7 757 4	16 0 20'4 18 9 18'5	ono so so	Idem Viento. Calma	Lluvioso Cubierto Nuboso Idem	A. agit.ª Rizada.
Ailcante Murcia Valencia Palma Sarcelona	757'2 755'5 758 1 759'1	20 6 20 9 <b>19 6</b> 19 2	SE E NNE	Idem Idem Idem Brisa	Idem Idem Cubierto	Rizada.
Teruei Zaragoza Soria Surges León Vailadolid Salamauca **egovia	753'8 755'6 754'7 754'7 751'4 755 8 754 5	18'6 19'3 12'6 13'0 13'5 16'5 14'0 16'8	SE SE SO SO SO ONO	Calma. Idem Brisa. Idem Id. sve. Calma. Brisa. Idem	Idem Nuboso Lluvioso Cubierto Idem Casi cub.º. Lluvioso,. Cubierto	> > > > >
Madrid Escorial Ciudad Real Albacete	754'6 754 4 757'3 755 7	17'6 14 6 15'4 17'4	s se o	Idem Idem Calma Brisa	Casi cub Idem Lluvioso Nuboso	5 5
Paris	755'2 757'0 756'1 755'1 755'3 756'3 756'8 758'6 760'0	9'1 7'0 8'2 14'0 14'8 14'3 16'1 13'6 13'8	SE	Id. sve. Calma Idem B.* fte. Idem Calma Idem Idem Idem Idem	Despejado. Idem Cubierto. Idem Idem Idem Alg. nubes	> + + + + + + + + + + + + + + + + + + +
Koma Nápoles Palermo Malta	761'7 762'3 761'2 760'4	16'0 16'5 18'0 18'9	NNE NE	Idem Calma Idem Brisa	Despejado Alg. nubes Brumoso M. nuboso	<b>,</b>

RETRASADO.—Día 14

Cáceres.....! 752'5 | 17'1 | NE....| Brisa. | Nuboso...|

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Soria, Palencia, León, Pontevedra, Albacete, Zaragoza, Pamplona, Santander, Vitoria, Guadalajara, Barcelona, San Sebastián, Granada, Valencia, Teruel, Salamanca, Oviedo, Toledo, Córdoba, Segovia, Bilbao, Burgos, Cuenca y Logroño.

Faltan datos de Almería, Cádiz, Huelva, Tarragona, Palma y Tenevife.

# Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo:
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.

Aceite, de l á l'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el desalitro.

Petróleo, á 0°75 pesetas el litro y de 7°50 á 8 pesetas el

decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas: al decalitro.

Reses degolladas.

	liumero.
Vacas	218
Carperos	$88\overline{5}$
Idem lechales	» 121
TOTAL	1.225

54.651

Precios à los tablajeros.

Su peso en kilogramos . . . .

Vaca, de 1'15 á 1'27 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'16 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	1.471'67
Segovia	774 46
Norte	7.667.43
Bilbao	1.01768
Aragón	745 34
Valencia	<b>2</b> 609 <b>2</b> 8
Mediodía	13.45566
Ciudad Real	2.02048
Imperial	$332\ 65$
Correos	6.60
Matadero de vacas	15.537.01
Arganda	549.07
TOTAL	46.177.33

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 54 de la Sala primera y 66 y 67 de la segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

# ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPANA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

									-
Primera clase.	•			•,	•				30
Segunda ídem.	• .								15
Tercera idem	•	•	•	÷	•	•	•	•	12′50
Tercera idem.	•	•	•	•	•	•	•	•	12 <b>'</b> 50

# SANTOS DEL DIA

San Juan Nepomuceno, mártir. Cuarenta horas en la iglesia de San Pascual.

# **ESPECTACULOS**

TEATRO DE LA ZARZUELA.— A las nueve.—Función 46 de abono.—(A beneficio de la Sra. Spinelli.)—Bocaccio

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 3.º—Il ridicolo.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función extraordinaria.—La Favorita.

La Favorita.

TRATRO DE APOLO. — (Compañía Cereceda.) — A las

nueve.—La liga de las mujeres.—Los lobos marinos.— La diva.

TEATRO ESLA VA.—A las nueve.—Los inútiles.—El Al-

calde interino.—Apuntes del natural.—Avisos útiles.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, cómicos y acrobáticos; Monsieur Corradini, con su elefante y Mr. Bonnetty con sus gatos

amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Variados ejercicios por los principales artistas de la compañía. Luz eléctrica y gran economía en los precios.

Minuesa de los Rios, impresor.—M. uel Servet, 13-